



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-608/2025 Y SUP-JIN-654/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO RUIZ ROSALES Y OTRO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS, EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i) revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ por el que determinó que el candidato a juez de distrito en materia administrativa y del trabajo en el estado de México, José Antonio Ruiz Rosales, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló, **ii) revoca** el acuerdo que declaró vacante el cargo; y **iii) vincula** a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los acuerdos por los cuales el Consejo General del INE: i) realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos para ocupar los cargos de juezas y jueces de

¹ En adelante, parte actora o promoventes.

² Colaboró: Edgar Uscanga López.

³ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Consejo General del INE.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

distrito⁵; y ii) emitió la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) En lo que interesa al caso, la responsable determinó que José Antonio Ruiz Rosales resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (3) Por otra parte, Alfonso Alexander López Moreno se adolece respecto del mismo acuerdo al considerar vacante la plaza sujeta a concurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁷ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del

⁵ INE/CG573/2025: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE JUEZA Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

⁶ En lo siguiente, DOF.

⁷ En adelante, "Reforma judicial".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁸

- (7) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Cómputos.** En su oportunidad se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente, con los siguientes resultados:

Resultados de la elección de Juezas en materia administrativa y del trabajo del 01 DJ del Estado de México		
Nombre	Poder Postulante	Votación
José Antonio Ruiz Rosales	PE	150,306
Alfonso Alexander López Moreno	PE, PL, PJ	105,348

- (9) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE determinó la inelegibilidad de José Antonio Ruiz Rosales por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (10) En consecuencia, declaró vacante el cargo e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para avisar a esta Sala Superior respecto de la totalidad de candidaturas que resultaron inelegibles.
- (11) **Juicios de Inconformidad.** Inconformes con lo anterior, el treinta de junio y el uno de julio, José Antonio Ruíz Rosales y Alfonso Alexander López Moreno, presentaron diversos escritos de demanda a fin de impugnar los referidos acuerdos y el dictamen relativos a la elección descrita con anterioridad, en el Estado de México.
- (12) **Publicación en la Gaceta Electoral.** El uno de julio, fueron publicados en la Gaceta Electoral del INE, los acuerdos controvertidos, así como el

⁸ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

Dictamen Técnico de elegibilidad e idoneidad para candidatas juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

- (13) **Ampliación de demanda.** El cinco de julio la parte actora del SUP-JIN-608/2025, presentó ante esta Sala Superior, escrito de ampliación de demanda.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Mediante acuerdos de seis y siete de julio, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes **SUP-JIN-608/2025** y **SUP-JIN-654/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción de los medios de impugnación, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE en el marco del proceso electoral extraordinario para elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia respecto de la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.¹⁰

V. ACUMULACIÓN

- (17) Al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable para efecto de la presente sentencia se acumula el expediente SUP-JIN-654/2025 al diverso SUP-JIN-608/2025, al ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



- (18) Por lo tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. PROCEDENCIA

- (19) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

a) Requisitos generales

- (20) **Forma.** Las demandas cumplen con dicho requisito ya que se presentaron ante la autoridad responsable. En ellas se señala: **i)** el acto impugnado, **ii)** la autoridad responsable, **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación, **iv)** los agravios que, en concepto de los actores, les causa la elección controvertida, y **v)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- (21) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, ya que los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio. Por tanto, en el caso del SUP-JIN-608/2025, si la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que está dentro de los cuatro días previstos para promover el juicio de inconformidad.
- (22) Por otra parte, respecto del SUP-JIN-654, el escrito de demanda fue presentado el siguiente uno de julio, vía electrónica, por lo que si los acuerdos y el dictamen controvertidos, fueron publicados en la Gaceta Electrónica del INE en la misma fecha, es oportuna su presentación.
- (23) **Interés jurídico.** Del mismo modo se tiene por satisfecho este requisito, ya que los actores participaron como candidatos en la elección extraordinaria para ocupar el cargo de Jueces de Distrito en la especialidad administrativa y del trabajo. No obstante haber obtenido el

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

mayor número de votos en su distrito, José Antonio Ruíz Rosales fue excluido de la asignación correspondiente mediante la determinación de inelegibilidad contenida en el acuerdo impugnado, mientras que Alfonso Alexander López Moreno, quedó en segundo lugar en dicha elección.

- (24) En consecuencia, existe una afectación directa, personal y actual en su esfera jurídica, lo que le otorga interés jurídico para impugnar la legalidad y validez de dicho acuerdo.
- (25) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir ante esta Sala Superior para controvertir los actos reclamados.

b) Requisitos Especiales

- (26) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que los actores controvierten la declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de Distrito en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el Consejo General del INE.
- (27) **Impugnación específica.** De manera particular, cuestiona la declaratoria de vacancia del cargo por el que contendieron en el actual proceso de personas juzgadoras.
- (28) **Acto impugnado.** Las demandas se dirigen expresamente contra la sumatoria nacional de la elección y, en específico, contra la declaratoria de validez de los resultados y la entrega de constancias de mayoría, en la parte en que el INE determinó declarar vacante el cargo que le correspondía a la actora, al considerar que no reunía el promedio exigido para ser elegible.
- (29) **Casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito no resulta aplicable al presente asunto, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la



legalidad de la evaluación sobre la elegibilidad de la actora y la declaratoria de vacancia emitida por el Consejo General.

VII. ESCRITO DE TERCERO

- (30) Es improcedente el escrito presentado por Alfonso Alexander López Moreno, mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado, ya que no contiene firma autógrafa.
- (31) En efecto, el escrito fue presentado el tres de julio ante la Oficialía de Partes Común del INE de manera física y el mismo contiene aparentemente una firma electrónica, sin embargo, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020,¹¹ las firmas electrónicas sólo son válidas para la tramitación de los escritos vía el sistema Juicio en Línea en Materia Electoral, a través de una cuenta institucional.
- (32) En consecuencia, si el escrito se presentó en un archivo impreso, con la referencia a una firma electrónica impresa, carece de firma autógrafa o electrónica certificada, por lo que no se puede tener por expresada la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho de acción.

VIII. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- (33) A juicio de esta Sala Superior procede tener por admitida la ampliación de la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-608/2025¹².
- (34) En el caso, se advierte que la parte actora amplía sus agravios relacionados con el acuerdo INE/CG573/2025, señalando que tuvo conocimiento de los razonamientos contenidos en el mismo hasta el uno de julio del año en curso, fecha en la que el acuerdo fue publicado en la Gaceta Electoral del INE.

¹¹ Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación

¹² De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, publicada con el rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**

(35) Por tanto, esta Sala Superior estima que debe admitirse la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, pues en efecto, como se indicó la resolución combatida fue publicada en la mencionada Gaceta el **martes uno de julio** por lo que **el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación** transcurrió **del miércoles dos al sábado cinco de julio** presentándola el último día de este plazo por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

IX. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a. Acto Impugnado

(36) El Consejo General del INE determinó que el candidato a juez de distrito en materia administrativa y del trabajo en el distrito judicial 1 del circuito judicial 2, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

(37) Para ello, calculó el promedio del candidato con base en materias que consideró afines: Estructura Fundamental del Derecho del Trabajo, Derecho Individual del Trabajo, Impartición de Justicia en sede Administrativa, Derecho de la Seguridad Social¹³, lo que arrojó un promedio de 8.3.

(38) En ese sentido, el INE determinó que el candidato incumplió con un requisito de elegibilidad establecido en la Constitución general, razón por la cual lo excluyó de la asignación al cargo.

(39) Por otra parte, el Consejo General del INE declaró vacante el cargo referido e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para avisar a esta Sala Superior respecto de la totalidad de candidaturas que resultaron inelegibles.

¹³ La responsable refirió estas materias en el cuadro insertado en la página 210 del Acuerdo impugnado, sin embargo, en la página 132 del Anexo 2 del referido acuerdo, consideró las materias Derecho Municipal, Derecho Administrativo y Derecho del Trabajo.



b. Conceptos de agravios

b1. SUP-JIN-608/2025

- (40) La parte actora, señala que el Consejo General del INE no cuenta con atribuciones para revisar nuevamente el requisito técnico del promedio académico mínimo exigido para las materias de especialidad, cuando dicho requisito ya ha sido avaluado y validado por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- (41) Menciona que, el Instituto se extralimitó en su facultad al revisar nuevamente los requisitos de elegibilidad mediante la elaboración de una hoja de verificación y que la responsable al generar una nueva metodología de aplicación al estudio de los requisitos de elegibilidad vulnera el principio constitucional de certeza.
- (42) De manera que, aunque la responsable afirme tener una *obligación jurídica* de revisar requisitos previos a la asignación, esta función no incluye reevaluar requisitos técnicos ya validados por órganos expresa y únicamente facultados por la Constitución para tal fin.
- (43) Considera que, establecer en este momento sustituir la discrecionalidad técnica de los Comités de Evaluación equivale a desnaturalizar el modelo constitucional de competencias y vaciar de contenido la labor técnica que la propia Constitución atribuye a los Poderes de la Unión a través de sus Comités lo cual atenta al propio Decreto.
- (44) Sostiene que, tratándose del promedio académico, este es un requisito técnico, cuyo estudio y validación corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, conforme a lo establecido en la Constitución.
- (45) Señala que el INE aplicó una metodología desconocida para promediar las asignaturas de especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, soslayando lo ya estudiado por los respectivos Comités de Evaluación

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

- (46) En ese sentido, señala que la responsable vulneró diversos principios rectores ya que los criterios de evaluación aplicados por los Comités no solo validaron el cumplimiento del requisito del promedio, sino que además concluyeron la idoneidad para ejercer al cargo, situación que produjo efectos definitivos y derechos adquiridos bajo el principio de legalidad y seguridad jurídicas.
- (47) De igual manera señala que no existe base constitucional, legal ni jurisprudencial para que el INE reevalúe el promedio académico con un criterio propio.
- (48) Así, estima que la revisión realizada por el Instituto constituye una modificación extemporánea pues se basa en criterios técnicos de evaluación distintos a los utilizados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- (49) Finalmente, menciona el recurrente que el acto impugnado vulnera de manera directa su derecho humano a ser votado, ello por la exclusión de éste de la asignación de un cargo judicial ganado en las urnas, con base en una supuesta inelegibilidad determinada ex post a partir de un nuevo análisis ya que desde su perspectiva la actuación del INE no se fundó en una falsedad documental, error material ni en una causa legal superveniente, sino en una reinterpretación extemporánea del requisito.

b2. SUP-JIN-654/2025

- (50) Menciona el actor que, al haber declarado el INE vacante la plaza correspondiente a un hombre para el juzgado de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, dicha plaza se encuentra vacante de forma definitiva y necesariamente debe ser cubierta por la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo, que en este caso es el recurrente.
- (51) De esa manera, insiste, se debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, donde se maximice la tutela de los derechos político-electorales por lo que se debe designar a la segunda persona más votada en el Distrito Judicial.



- (52) Por último, sostiene que si la persona que tuvo más número de votos en el Distrito 01, de nombre José Antonio Ruiz Rosales, fue declarado “inelegible”, entonces, lo que se debe realizar es una acción preferente a su favor.

c. Cuestión a resolver

- (53) Esta Sala Superior debe determinar si, a partir de las consideraciones del Consejo General del INE y los planteamientos de la parte actora, fue correcto que la responsable: i) llevara a cabo una nueva revisión respecto a si JOSÉ ANTONIO RUIZ ROSALES contaba con un promedio de nueve o su equivalente en la especialidad a la que se postuló y, derivado de este análisis, determinara su inelegibilidad, ii) no le entregara la constancia de mayoría y declarara vacante el cargo.
- (54) Para ello, esta Sala Superior abordará, en primer momento, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad y, en segundo lugar, los vinculados con las consecuencias de la referida determinación.
- (55) Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a los promoventes, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.

X. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (56) Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo por el cual el Consejo General del INE declaró la inelegibilidad de José Antonio Ruiz Rosales, porque es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión.

- (57) En consecuencia, también se **revoca** el acuerdo por el cual la autoridad administrativa declaró vacante el cargo por el que se postuló el actor; y se **vincula** al Consejo General del INE a entregarle la constancia de mayoría correspondiente a José Antonio Ruiz Rosales.

2. Marco normativo sobre la revisión de los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadas

- (58) La Constitución general establece que las personas juzgadas integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía (artículo 96, párrafo primero).
- (59) Para ser electo magistrada o magistrado de Circuito, así como **jueza o juez de Distrito**, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura en derecho de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (artículo 97, párrafo segundo, fracción II).
- (60) La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes (artículo 96, párrafo primero, fracción II).
- (61) El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los comités de evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los



elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a y b).

(62) Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los 15 días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

(63) Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

materia de elección de personas juzgadoras, donde se pueden destacar los siguientes puntos:

- Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

(64) Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo dispuso en su convocatoria que verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad y, en su oportunidad, publicaría el listado de las personas que cumplieran con los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.1 Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad

(65) En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

(66) Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

(67) Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros.



Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

(68) Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

(69) En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

(70) En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

(71) Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

(72) Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

(73) En efecto, el INE, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

(74) Cualquier intento por parte del INE de calificar o invalidar una candidatura con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité constitucionalmente facultado para ello y, por tanto, violar los principios de legalidad división de poderes y certeza electoral.

(75) En conclusión, la función del INE se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités evaluadores de los tres Poderes de la Unión.

2.2 Línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto a la revisión de aspecto técnicos en procesos de selección

(76) Este órgano jurisdiccional ha considerado, en procesos para la elección de consejerías del INE, que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.



- (77) También ha reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano carece de facultades para ello.
- (78) En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.
- (79) En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines.
- (80) En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

3. Caso concreto

- (81) **1. Acto impugnado.** El Consejo General del INE determinó que el candidato a juez de distrito en materia administrativa y del trabajo en el estado de México, José Antonio Ruíz Rosales, resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- (82) **Agravio.** El actor en el SUP-JIN-608/2025 alega en esencia que el Consejo General del INE carece de facultades para verificar nuevamente

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

el promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad, pues esto se refiere a un aspecto técnico que correspondió a los Comités de Evaluación.

- (83) **Respuesta.** Es **sustancialmente fundado** el planteamiento del actor porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva o el método que consideraron pertinente; sin que se justifique que en este momento el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo una nueva revisión de estos.
- (84) En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.¹⁴
- (85) Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.
- (86) En el caso, **los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente** en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.
- (87) Por tanto, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afecto los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos catorce y dieciséis constitucionales- que impide a la autoridad electoral innovar en materia de derechos fundamentales, y ii)

¹⁴ SUP-JE-171/2025 y acumulados.



el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

(88) Bajo esta perspectiva, resulta necesario diferenciar el alcance del control que el Consejo General del INE puede ejercer respecto de cada promedio exigido por la Constitución general:

- **Promedio general de ocho puntos.** La Constitución manda que se obtenga tomando todas las calificaciones de la licenciatura en Derecho. Su verificación es puramente documental: basta constatar que el certificado de estudios o kárdex consigna un promedio global mínimo de 8. Si el documento está ausente o la cifra es inferior, el defecto es objetivo, inmediato y evidente; en ese escenario, aún en fase de cómputo final, el INE puede —y debe— descartar la candidatura, porque no introduce ninguna valoración nueva, sólo constata un dato aritmético que el propio aspirante documentó.
- **Promedio de nueve puntos en materias afines (aplicable al caso concreto).** El mismo precepto constitucional fija el umbral, pero deja abierta la manera de integrarlo: indica que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado y que debe referirse a las “materias relacionadas con el cargo”.

(89) De manera que, el Órgano Reformador de la Constitución exige una **delimitación técnica previa**: identificar qué asignaturas son efectivamente afines, decidir si se toman de la licenciatura, de un posgrado o de ambos, y entonces promediar. Esa tarea de selección y correspondencia temática es la que fue delegada a los Comités de Evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada aspirante.

(90) Una vez que el Comité declara cumplido el requisito y el listado se remite al Senado, el estándar constitucional queda agotado. Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, **crear parámetros propios** (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional**.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

- (91) En el caso, respecto del **promedio de ocho**, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo, inmediato y evidente: basta constatar que el certificado global alcance la cifra mínima. Por ello, el INE puede descartar candidaturas cuando el defecto sea objetivo y evidente.
- (92) En contraste, valorar el **promedio de nueve** o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.
- (93) Esto se evidencia de la revisión del acuerdo que determinó la inelegibilidad de la promovente, en el cual la responsable indica que “*no existía una metodología previa*”, razón por la cual consideró necesario **diseñar reglas nuevas** (mínimo de dos asignaturas en tribunales mixtos, de tres a cinco en unitarios, prohibición de mezclar licenciatura y posgrado salvo usar un grado completo).
- (94) Lo anterior, en un ejercicio de una facultad que no le confirió el Órgano Reformador de la Constitución, pues este señaló expresamente en el artículo 96 que la valoración de los elementos técnicos le corresponde a los comités de evaluación.
- (95) Así, al aplicar esos criterios *ex post*, el INE reabrió un requisito ya acreditado, reemplazó la valoración experta de los comités y excluyó, sin fundamento, a candidaturas que habían resultado electas en las urnas.
- (96) En efecto, es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma **exclusiva a los comités de evaluación**.¹⁵

¹⁵ SUP-JDC-18/2025 y acumulados



- (97) En ese sentido, el Consejo General del INE no contaba con atribuciones para valorar nuevamente el expediente académico de la actora a fin de valorar si cumplía o no con el promedio de nueve en las materias relacionadas con su especialidad.
- (98) Al asumir una función que no le corresponde, el INE **se sustituyó indebidamente** en el juicio técnico de los comités de evaluación, sin contar con una metodología propia y validada para realizar una valoración especializada.
- (99) Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se insiste, debemos distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración especializada.
- (100) De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que **ya fueron valorados** por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- (101) Permitir que una autoridad administrativa sustituya unilateralmente la determinación de un órgano técnico, rompe con la lógica del proceso de selección de candidaturas del Poder Judicial, pues este se compuso de un proceso complejo en el que intervinieron diversos órganos y, en concreto, los comités de evaluación en ejercicio de una **facultad constitucionalmente reconocida**, valoraron los perfiles técnicos de las candidaturas en ejercicio de una facultad discrecional.
- (102) Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los comités de evaluación, el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace **fundado** el agravio planteado por la parte actora.
- (103) Así, la conclusión de inelegibilidad carece de sustento: se basa en una operación aritmética incorrecta construida sobre un estudio deficiente y en

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

consecuencia carente de motivación técnica y es ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

(104) Por otro lado, respecto de los agravios que realiza **el actor del SUP-JIN-654/2025** devienen **inoperantes**, ya que parten de la premisa de que el candidato con más votos alcanzados era inelegible, combatiendo únicamente la vacancia declarada por esa razón.

(105) Así, al haberse declarado fundados los agravios de José Antonio Ruiz Rosales resulta inconcuso que procede revocar la vacancia declarada por el INE, lo que implica que **la pretensión de Alfonso Alexander López Moreno no puede ser analizada**.

XI. EFECTOS

1. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG573/2025**, mediante el cual el Consejo General del INE determinó que el actor en el **SUP-JIN-608/2024** resultó inelegible por no contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, respecto a las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

2. Se **revoca** el acuerdo **INE/CG574/2025**, por el cual el Consejo General del INE determinó dejar vacante el cargo de juez de distrito en materia administrativa y del trabajo en el estado de México, postulado en el distrito judicial 01.

3. Se **vincula** al Consejo General del INE a entregar a la parte actora la constancia de mayoría correspondiente.

XII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

SEGUNDO. Se **revocan**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los votos particulares en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-608/2025 y SUP-JIN-654/2025 ACUMULADOS¹⁶

Este voto detalla las razones por las que no comparto la decisión de la mayoría de afirmar que el Instituto Nacional Electoral¹⁷ carece de facultades para revisar que las candidaturas cumplan el requisito constitucional de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

Desde mi punto de vista, sí las tiene. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era ordenarle que volviera a analizar la elegibilidad de la candidatura que declaró inelegible por incumplir ese requisito con base en éstos.

I. Contexto del caso. Antes de asignar definitivamente los cargos a las candidaturas a las que, en principio, les hubieran correspondido por mayoría de votos y paridad, el INE revisó, oficiosamente, si cumplían los requisitos de contar con promedio general de 8 en la licenciatura y de 9 en las materias relacionadas con los cargos a los que se postularon en la licenciatura o posgrados. El análisis de este último lo llevó a cabo con base en una metodología propia y aprobada en el acuerdo de asignación.

Ese ejercicio lo llevó a encontrar inelegibles 45 candidaturas, 24 a magistraturas de circuito y 21 a juzgados de distritos. Además, con base en una lectura del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, decidió declarar vacantes esos cargos.

Inconformes con esas decisiones, diversas candidaturas impugnaron ante la Sala. Quienes fueron declaradas inelegibles afirmaron que el INE no podía revisar esos requisitos. Además, quienes perdieron la elección sostuvieron que no debió declarar vacancias ante la declaración de inelegibilidad, sino asignarlas a ellas por haber obtenido subsecuentes lugares en la votación.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría de la Sala decidió revocar la declaración de inelegibilidad y de la consecuente vacancia realizadas por el INE. Para llegar a esa conclusión sostuvo que la autoridad electoral no

¹⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada, Maribel Tatiana Pérez Reyes, Martha Lilia Mosqueda Villegas, Diego David Valadez Lam, Enrique Aguirre Saldivar, Sebastián Bautista Herrera y Claudia Espinosa Cano.

¹⁷ En adelante, "INE".



puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación.

III. Mi postura. Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el INE sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹⁸ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹⁹ Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.²⁰

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución²¹ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.²²

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha

¹⁸ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹⁹ Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

²⁰ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

²¹ Artículo 97 constitucional.

²² SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9.*²³ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que todos los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

²³ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-608/2025 Y ACUMULADO (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁴

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario que determina revocar los acuerdos impugnados. En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es abiertamente contraria a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Keyla Gómez Ruiz.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, declaró la vacancia para ocupar la titularidad de **Juzgado de Distrito** en Materia Administrativa y del Trabajo, en el Distrito Judicial 1, en el Segundo Circuito con sede en el Estado de México, al considerar que la persona que obtuvo el mayor número de votos de la elección era inelegible, por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias respectivas relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ante esto, el candidato ganador de dicha elección presentó una demanda (SUP-JIN-608/2025), reclamando que fue indebidamente declarado inelegible por el INE, ya que se ignoraron las determinaciones de los Comités de Evaluación que lo consideraron elegible; razón por la que cuestiona las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio, a partir de una nueva metodología.

Asimismo, un candidato (SUP-JIN-624/2025) que participó en la elección por el mismo cargo presentó una demanda, en la que alegó que al haberse declarado vacante el cargo destinado a un hombre, esta debe ser cubierta por el segundo lugar en votos del mismo género, es decir, por él. Además, pide una interpretación conforme que garantice la máxima protección de los derechos político-electorales, asignando el cargo a la segunda persona más votada en ese Distrito.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **i) revocar el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó que el candidato a juez de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, postulado en el Distrito Judicial 1, en el Segundo Circuito con sede en el Estado de México, José Antonio Ruiz Rosales, resultó inelegible** por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **ii) revocar el acuerdo**



que declaró vacante el cargo; y *iii*) vincular a la referida autoridad administrativa a entregarle la constancia de mayoría correspondiente.

En la sentencia, se abordaron, en primer lugar, los agravios relacionados con las facultades del Consejo General del INE para llevar a cabo una valoración respecto al promedio en la especialidad.

La Sala Superior, por mayoría, concluyó que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- **Es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad.** Los *requisitos de elegibilidad* son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como *condiciones objetivas*, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público. Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por un delito doloso, *entre otros*. Por otra parte, *los requisitos de idoneidad* son de *carácter cualitativo*, técnico y valorativo. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, el análisis curricular, los exámenes o la deliberación colegiada.
- Del texto del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b),²⁵ se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación. Estos Comités, por tanto, son

²⁵ "... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y..."

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el INE.

- El INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetivas y verificables. Por tanto, **no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados.**
- Esta Sala Superior en diversos precedentes ha señalado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos²⁶.
- En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines. En ese precedente la Sala Superior recordó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional — aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.
- **En el caso, es sustancialmente fundado el planteamiento** de la parte actora, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación.
- **La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas en el momento de la asignación de los cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé²⁷. Sin embargo, **la referida facultad no es absoluta**, pues la autoridad

²⁶ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

²⁷ SUP-JE-171/2025 y acumulados.



administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

- Al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* la legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral agregar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.
- Al tratarse de un juicio técnico-académico —no de una constatación mecánica—, cualquier nueva “revaloración” posterior implicaría, inevitablemente, crear parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados) y, con ello, imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.
- En el caso, respecto del promedio de 8, el INE se limitó a cotejar el certificado global y no aplicó una regla adicional, pues como se indicó, se trata de un elemento objetivo. En contraste, valorar el promedio de 9 o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la LEGIPE, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los Comités de Evaluación.
- **Esto no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.**

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- Por tanto, al haberse pronunciado sobre una cuestión reservada a los Comités de Evaluación, **el INE incurrió en una extralimitación de facultades que resulta contraria al marco normativo aplicable, lo cual hace que el agravio** planteado por la parte actora sea fundado.

Así, **en la sentencia se concluyó que la conclusión de inelegibilidad carece de sustento**, pues se basa en una operación aritmética construida sobre una selección de materias carente de motivación técnica y ajena a la metodología especializada que el propio constituyente reservó a los Comités de Evaluación.

Finalmente, al haber sido alcanzada la pretensión del promovente, **se consideró innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.**

Por tanto, al no existir vacancia alguna por declarar, la pretensión de Alfonso Alexander López Moreno (SUP-JIN-654/2025) ya no fue analizada.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección. El requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito constitucional de elegibilidad. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.



3.1. La responsable fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025²⁸)

El Consejo General del INE señaló que en el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de las candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa (Considerando 19).

Asimismo, señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE (Considerando 23).

También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de la verificación de los requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos (Considerando 24).

Refirió que la Sala Superior, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados²⁹, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos

²⁸ Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

²⁹ A través de la Sentencia SUP-JE-171/2025, esta Sala Superior confirmó el Acuerdo INE/CG382/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del que se aprobó el procedimiento a seguir para constatar que las personas candidatas a los cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza (Considerando 25).

Sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF³⁰, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos (Considerando 27).

Concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de los cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025³¹ (Considerando 29).

- **Revisión del requisito de elegibilidad relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado (considerandos 237 y 315 a 323 del Acuerdo INE/CG573/2025)**

La autoridad responsable señaló que revisaría el kárdex o historial académico oficial de la persona candidata, como también verificaría que estuviese emitido por una institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa (Considerando 237).

Precisó que, al no existir una metodología expresa y específica para determinar el promedio marcado en la Constitución de cuando menos 9 puntos en las materias relacionadas con la especialidad jurídica por la que se contendió, se propuso como metodología, en lo que al caso interesa, que **para el caso de las especialidades unitarias se promediaría, como mínimo, de 3 a 5 de las asignaturas mejor calificadas del historial académico de las personas candidatas afines a la especialidad por la**

³⁰ De rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ A través de la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior determinó que es inexistente la omisión atribuida al INE de implementar mecanismos reglamentarios y efectivos que permitan a la ciudadanía controvertir la elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas para ocupar una magistratura electoral, en el marco de la elección judicial federal.



que se contiene, a excepción de aquellos casos en los que no exista el mínimo de tres (Considerando 357).

Asimismo, señaló que la verificación del promedio de 9 puntos de la especialidad a la que se pretende también podía acreditarse observando el promedio general que consigne el documento relativo a un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) que la persona candidata haya cursado, siempre que dicho posgrado se refiera de manera específica a la especialidad por la que se compitió (Considerando 363).

Otra opción para la determinación del promedio de 9 era tomar las calificaciones de la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, siempre que estas conformaran una misma línea de especialización curricular y no se combinaran entre sí (Considerando 364).

➤ **Inelegibilidad del actor (Anexo 2³² INE-CG573/2025)**

Con base en la metodología precisada en el apartado anterior, el Consejo General del INE concluyó que José Antonio Ruiz Rosales, ahora actor, no cumplió con el requisito de 9 en las materias de su especialidad.

Las materias consideradas para el cálculo de la calificación de 9 puntos o su equivalente en las materias en licenciatura, relacionadas con el cargo a **juez de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo**, son las siguientes:

- Derecho Municipal (9)
- Derecho Administrativo (8)
- Derecho del Trabajo (8)

Con base en esas materias, el promedio del actor fue de **8.3**, con lo que incumplió el requisito de 9.

La autoridad responsable precisó que la revisión documental se realizó atendiendo al expediente remitido al INE por el Senado de la República, formado con motivo de la candidatura y de los documentos presentados por

³² Pág. 210.

la actora, en su momento aspirante, en términos del artículo 96, fracciones II y III, de la Constitución general.

En este orden de ideas, puede advertirse que la responsable sí fundó y motivó sus facultades para revisar los requisitos de elegibilidad, la metodología que estableció, así como por qué, en el caso concreto, el actor no cumplió con el requisito.

3.2. Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que la candidatura contendió

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados



a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional³³.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral³⁴.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial³⁵.

³³ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*.



En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente³⁶:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312³⁷ y 321³⁸ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE³⁹.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

³⁶ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

³⁷ **“Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.”

³⁸ **“Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;”

³⁹ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante***



de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

3.3. En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de una distinción falaz, por artificiosa, entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad

La mayoría desconoció la facultad del INE para revisar el requisito constitucional de elegibilidad, relativo a contar con promedio de 9 en las materias de la especialidad, a partir de la consideración de que se trata de una cuestión técnica, sobre la idoneidad de las candidaturas, que corresponde a los Comités de Evaluación.

- **Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad**

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

En la sentencia se pretende distinguir entre requisitos de elegibilidad e idoneidad, bajo el argumento de que los primeros son objetivos y los segundos cualitativos y técnicos; así, al requisito de 9 se le otorga el carácter de técnico, es decir, se le da tratamiento de un requisito de idoneidad.

Luego, se sostiene que del artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), se advierte que la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el requisito de 9 en las materias de la especialidad es un requisito de idoneidad.

El artículo 96 constitucional, fracción II, inciso b), establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que:

- Recibirá los expedientes de las personas aspirantes;
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e
- identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En tales términos, puede advertirse, que los Comités de Evaluación si tienen facultades para revisar requisitos de elegibilidad e idoneidad. Al respecto, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que durante los respectivos procesos de selección de las candidaturas hubo dos momentos claramente distinguibles:



- Primero, el de la selección de las personas elegibles, quien fueron aquellas que, a consideración de cada Comité, cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, de entre ellos, el de haber obtenido 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se postularon. Sólo estas personas pasaron a la siguiente etapa, relativa a la valoración de la idoneidad, la cual, en al menos dos Comités implicó la realización de entrevistas.
- Luego, los Comités seleccionaron a las personas que, derivado del resultado de las entrevistas y de su buena fama pública, de entre otras cuestiones cualitativas, consideraron que resultaban idóneas.

Así, los Comités de Evaluación, al menos los relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo emitieron, primero, los listados de las personas elegibles y, luego, los listados de las personas idóneas. Así, resulta manifiesto que **los Comités le dieron al requisito de 9 el tratamiento de un requisito de elegibilidad**. Es decir, solo aquellas personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, de entre ellos, el promedio de 9, pasaron a entrevistas, en las cuales se calificó la idoneidad.

Esto se constata con la formulación del artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, **“para ser electo”** jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Por tanto, si el promedio de 9 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución para la verificación de este requisito, la responsable determinó su propia metodología. Al respecto, considero que, así como los Comités determinaron su metodología en sus convocatorias, así el INE estaba

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

facultado para emitir su propia metodología en el acuerdo impugnado, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Este Transitorio Segundo establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- **La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, la autoridad responsable afectó los principios de: *i)* legalidad de reserva de ley –artículos 14 y 16 constitucionales– que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y *ii)* el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Tales premisas también son incorrectas.

El Consejo General del INE no agregó requisitos. El requisito que revisó fue el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto en la Constitución. La revisión la realizó con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior que le ha reconocido facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

Dado que no hay una metodología expresa en la Constitución, en el ejercicio de su facultad reglamentaria, el CG del INE emitió su propia metodología para la verificación de este requisito, tal como, en su momento, lo hicieron



los Comités de evaluación en la etapa de postulación, a través de sus convocatorias. Además, el Consejo General del INE para determinar su metodología se basó en las consideraciones que, en su momento, esta Sala Superior emitió, de entre otros, a través del precedente SUP-JDC-18/2025 en el que analizó el requisito de 9 en plenitud de jurisdicción.

Contrario a lo que se señala en la sentencia, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien primero los Comités de Evaluación y, luego, el Consejo General del INE gozan de un alto margen de apreciación; como lo he sostenido previamente⁴⁰, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. Así, esta Sala Superior podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

En cuanto a que, según la sentencia aprobada, la responsable violó el principio de certeza y definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas, tal señalamiento es incorrecto, porque **el requisito de 9 ya estaba previsto en la Constitución antes de la jornada electoral.** Si bien el INE emitió su propia metodología para cumplir con su obligación constitucional de revisar el requisito de elegibilidad en cuestión, tal actuación resulta conforme a Derecho; sin perjuicio de que su razonabilidad en determinados casos concretos pudiera ser cuestionada ante esta Sala Superior.

Tal como lo justificó la responsable en el acuerdo impugnado, la revisión que realizó no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior,

⁴⁰ Véase mi voto particular parcial y concurrente emitido en la Sentencia SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría.

4. Conclusión:

Tal como lo he expuesto en este voto, se debió confirmar la facultad del INE para revisar la actualización del requisito de 9 en las materias de la especialidad, con base en las siguientes consideraciones:

- La responsable sí fundó y motivó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad antes de asignar los cargos (Acuerdo INE/CG573/2025⁴¹)
- Fue correcta la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó su facultad para revisar los requisitos de elegibilidad, de entre ellos el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo para el que contendió la candidatura.
- La sentencia aprobada contradice frontalmente la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre los momentos para revisar requisitos de elegibilidad a partir de una distinción falaz entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, ya que:
 - Es incorrecto que el requisito de 9 en las materias de la especialidad sea un requisito de idoneidad.
 - La revisión del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, por parte del INE, no viola los principios de reserva de ley ni el de certeza y definitividad.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la mayoría, es **infundado el agravio relativo a la falta de facultades del INE para revisar el requisito de elegibilidad, relativo a haber obtenido promedio de 9 en las materias**

⁴¹ Disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-608/2025 y acumulado

de la especialidad; por tanto, se debieron analizar los demás agravios planteados por la parte actora.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.